



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131533-1

"Jaime, Martín s/ Recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° I del Departamento Judicial Morón, que condenó mediante un procedimiento de juicio abreviado a Martín Jaime a catorce años de prisión, accesorias legales y costas, más inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, por considerarlo autor responsable de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, en dos oportunidades, homicidio agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil atenuada por el carácter de tenedor autorizado (v. fs. 88/96).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el defensor particular del imputado (v. fs. 103/150 vta.).

En primer lugar, denuncia la violación a los principios de inocencia y culpabilidad, como así también a obtener una sentencia fundada y justa derivada de la forma republicana de gobierno.

En esa inteligencia, y luego de describir la materialidad ilícita que llega firme a esta instancia, entiende que resulta un absurdo valorativo lo confirmado por el tribunal casatorio en cuanto a no tener por configurada la conducta de su defendido en los términos del artículo 34 incisos 6 y 7 del Código de fondo, en tanto surge de la declaración de

los testigos del hecho la licitud y rectitud de la motivación en el obrar de aquél.

Sostiene que de esa manera se viola el principio de culpabilidad por el hecho, pues éste exige, a los fines de punir una determinada conducta, la necesaria verificación de un nexo subjetivo entre ella y el resultado lesivo que produjo, para luego manifestar que afirmar que su asistido actuó con dolo eventual constituye un déficit grave, pudiéndose a lo sumo achacarle el haberse desviado del objeto en forma culposa, en tanto el mismo sólo tuvo la intención de emprender su accionar contra los delincuentes sin representarse ni querer otros resultados dolosos.

Repasa uno de los testimonios recibidos en el debate, para luego realizar diversas consideraciones sobre la teoría de la *aberratio ictus* o error en el golpe que, según entiende, debería aplicarse al caso.

En segundo término, denuncia que la motivación defensiva del imputado no fue tomada en cuenta ni por el juzgador de la instancia de origen ni por el órgano revisor como atenuante de pena.

Afirma que, más allá de que el agravio no fuera llevado ante dichos órganos jurisdiccionales, resulta de aplicación lo normado en el artículo 435 del Código de forma que consagra el principio de *reformatio in melius*, que permite al juzgador valorar otras circunstancias distintas en favor del imputado.

Agrega que también debieron valorarse como tales las circunstancias de singular conmoción y violencia que sufrió su defendido, como así también el fallido móvil defensivo que lo determinó a actuar y sus especiales condiciones personales.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131533-1

Finalmente, reitera su queja relacionada a la violación al principio de inocencia, pues el tribunal casatorio confirmó que las figuras penales del homicidio y la portación ilegal de arma de uso civil pueden concursar en forma real.

III. El recurso interpuesto fue declarado admisible por el tribunal *a quo* (v. fs. 109/112), confiriéndose traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (v. fs. 125).

IV. Considero que el remedio concedido no puede prosperar.

Ello así pues, en cuanto al primer agravio expuesto y más allá de la denuncia de errónea aplicación e inobservancia de normas de derecho de fondo, su desarrollo se reduce a cuestionar la fijación de los hechos y la prueba, objetándose su ponderación, extremos que no son propios al ámbito de conocimiento de esa Corte conforme lo establecido por el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto no logra evidenciar un defecto como el que denuncia que, excepcionalmente, justifique descalificar el fallo (cfr. SCBA, P. 103.650 sent. del 2/12/2009, entre otros).

Así, aunque en el desarrollo de su queja el impugnante realiza consideraciones vinculadas a la calificación legal de los eventos dañosos de autos, lo cierto es que no integra su queja con desarrollos que evidencien en el caso la presencia de un vicio que descalifique al pronunciamiento como acto jurisdiccional, sino que se limita a exponer su criterio divergente en torno a la valoración de la prueba, oponiendo objeciones similares a las que formulara en el recurso casatorio y que fueran oportunamente analizadas por el juzgador intermedio al convalidar el razonamiento desarrollado en la cuestión primera de la sentencia de

origen, en cuanto señaló, luego de un análisis de la dinámica del evento (v. fs. 90 y vta.), entre otras cosas que "... en el terreno de los hechos quedó debidamente acreditado que el día 29 de junio de 2015, a las 16;00 hs., en el colectivo de línea 96 que recorría la localidad de Pontevedra, Gonzalo Davil Llach, quien había ascendido junto a dos sujetos más, luego de dispersarse por el vehículo, exigieron a los pasajeros la entrega de sus pertenencias, intimidando Llach a los damnificados mediante la exhibición de un pistólón // Que en dichas circunstancias, el imputado Jaime, quien estaba ubicado en la parte trasera del colectivo, comenzó a disparar hacia los asaltantes con el arma de fuego que portaba, sin tener el más mínimo reparo de la cantidad de gente que allí se encontraba, siendo alcanzados tres pasajeros por los disparos de Jaime, con las consecuencias ya apuntadas // Ni falta decir que la acción de defensa directa -propia o de terceros- que la ley penal permite justificar en los términos del artículo 34, inciso 6 y 7, del código de fondo, es aquella que se dirige contra el autor de la agresión ilegítima y no contra aquellos otros ajenos por completo a tal proceder agresivo. Es por ello que los delitos contra la vida -uno consumado y dos tentados- del que resultaron víctimas los pasajeros Vallejos, Molina y Casco, de inicio, no pueden estar alcanzados por la mentada justificación que pretende el recurrente // Frente a ello, tampoco queda espacio para un exceso en la legítima defensa, en tanto la conducta de Jaime que erigió a dichos pasajeros en víctimas del delito de homicidio no transitó en ningún momento por el carril de una acción justificada para con ellos // Es que el presupuesto previsto por el artículo 35 del C.P. constituye una hipótesis de menor contenido de injusto, toda vez que es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131533-1

*menos antijurídica una acción que comienza siendo justificada y que finaliza como antijurídica, que es una conducta que se inicia y se agota antijurídicamente // La conducta de Jaime contra aquellos no comenzó siendo justificada pues quienes resultaron alcanzados por los disparos del acusado de ningún modo constituían fuente de peligro para Jaime" (v. fs. 90 vta./91 vta.), para luego sostener que: "... se compadece la situación de conformidad a la prueba colectada en autos, particularmente los testimonios del chofer del ómnibus y sus pasajeros, que el imputado quiso disparar contra quienes estaban perpetrando el robo, y en dicho momento, terminó hiriendo de bala a tres pasajeros, uno de los cuales -la joven Vallejos- falleció por magnitud del tiro recibido en su cabeza // Que no existe controversia en punto a que las víctimas recibieron impactos directos por proyectiles disparados desde la parte trasera del colectivo por el acusado Jaime / Empero aquella motivación es insuficiente tanto para justificar su conducta respecto de las víctimas, como para encuadrar la hipótesis en un supuesto de aberratio ictus en la acción de repulsa // Es claro que el mentado 'error en el golpe' sobre el que discurre el impugnante se configura cuando una conducta se dirige contra un objeto, per afecta a otro objeto al que no se quería ni se aceptaba la posibilidad de afectar (...) En el caso, el repaso de los testimonios -que no fueron puestos en tela de juicio en el escrito de interposición- permitió reconstruir un devenir de acontecimientos que, junto con las circunstancias que los rodearon, hicieron plenamente consciente al acusado de los riesgos que su grave conducta conllevaba para las numerosas personas que se encontraban en el colectivo con total indiferencia hacia esos potenciales daños // Que los*

*casos de aberratio ictus son tratados desde dos teorías: la de la concreción y la de la equivalencia, sin embargo, desde una u otra teoría, puede afirmarse como uno de los puntos en común que la aberratio ictus se excluye por el dolo eventual del sujeto activo"* (v. fs. 91 vta./92 vta.).

La defensa formula dogmáticas consideraciones, dejando intactos estos argumentos concretos, incurriendo de este modo en patente insuficiencia (doct. artículo 495 del Código Procesal Penal).

En el mismo sentido ha expresado esa Suprema Corte que: "*Para revisar la prueba de los hechos y su valoración por la vía de la arbitrariedad, es preciso demostrar que las conclusiones que se impugnan son el producto de un error grave, grosero y manifiesto, que deriva en afirmaciones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa. Pues la sola opinión del recurrente no basta para que este Tribunal sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia revisora, y esto es así aún cuando este último pueda parecer como discutible, objetable o poco convincente"* (SCBA, P. 107.740 sent del 29/2/2012).

Más allá de lo sostenido, que sella la suerte adversa del agravio analizado, y en relación con los argumentos del recurrente vinculados a la *aberratio ictus*, cabe resaltar que tiene dicho esa Suprema Corte que disparar conscientemente un arma de fuego contra una persona (dolo directo del delito de homicidio), que finalmente culmina hiriendo de muerte a otra -con la cual fue confundida, *error in personam* o sobre cuyo real alcance no se percató, error en el golpe (*aberratio ictus*)- debe mantener el mismo significado: dolo del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-131533-1**

delito consumado, despojando de toda relevancia al error en la ejecución (conf. causa P. 123.395, sent. del 26/09/2018).

Agrego a ello que también ha manifestado esa Suprema Corte que el dolo eventual permite subsumir la conducta en el delito de homicidio, en el caso, en grado de conato, pues el art. 79 del Código Penal no exige un dolo específico, bastando para su realización el dolo eventual; el cual en consecuencia, también basta para configurar una tentativa (art. 42, Cód. cit.). Es que, en rigor, el hecho queda tentado simplemente porque el autor no ha logrado consumarlo por circunstancias ajenas a su voluntad (conf. causas P. 112567, sent. del 3/05/2012 y P. 113025, sent. del 18/12/2013, entre otras).

En cuanto a la queja desarrollada en segundo término, resulta claro que el agravio resulta novedoso, desde que no fue llevado ante el tribunal casatorio, circunstancia que impide el abordaje por parte de esa Corte (arg. doctrina del artículo 451 del Código Procesal Penal, conf. doct. en causas P. 59.379, sent. del 26/10/1999; P. 78.901, sent. del 07/11/2001; P. 83.921, sent. del 09/10/2003; P. 78.264 y P. 81.375 ambas con sentencia del 10/09/2003; P. 94.431, sent. del 01/11/2006; P. 95.864, sent. del 04/07/2007; P. 92.528, sent. del 28/11/2007; P. 100.600, sent. del 09/04/2008; P. 94.467, sent. del 07/05/2008; P. 104.249, sent. del 13/05/2009; P. 98.452, sent. del 30/09/2009; P. 105.465, sent. del 10/03/2010; P. 102.136, sent. del 14/04/2010 y P. 105.494, sent. del 09/06/2010; P. 104.282, sent. del 11/09/2013; P. 97.862, sent. del 19/04/2014; P. 107.484, sent. del 03/09/2014 y P. 102.725, sent. del 24/06/2015, entre otras).

En efecto, la defensa particular del imputado, al momento de

interponer el recurso de casación, se limitó a traer los agravios analizados en primer y tercer lugar (v. fs. 46/49), sin que se hiciera alusión alguna al embate aquí descrito.

Entonces, y tal como surge de lo descrito en los párrafos precedentes, la defensa del imputado omitió someter oportunamente la cuestión aquí traída a conocimiento del tribunal de alzada, razón por la cual no puede ahora pretender su tratamiento por parte de esa Corte en forma originaria (artículo 495 del Código Procesal Penal).

Finalmente, y en cuanto a la denuncia de violación a los principios de inocencia y culpabilidad, el quejoso omite desarrollar una argumentación adecuada que de sustento al planteo, limitándose a exponer una opinión divergente y dogmática sobre el punto que se desentiende en forma absoluta de los argumentos expuestos por el tribunal casatorio al momento de ingresar al tratamiento de dicho tópico (v. fs. 94 vta./95 vta.).

En ese sentido, resulta útil destacar que juzgador intermedio expuso, entre otras cosas, que: *"... comparto el concurso real dispuesto por el 'a quo' desde que la conducta de matar -o intentar hacerlo- con arma no guarda total identidad con la prevista por el art. 189 bis, inciso 2, tercer párrafo, del C.P., circunstancia que las torna material y jurídicamente diferenciables e independientes"* (v. fs. 94 vta.), para luego manifestar que: *"El tipo del art. 189 bis, inciso 2, tercer párrafo del C.P., es una figura autónoma que se configura con la mera portación de un arma de fuego de uso civil en lugar público o de acceso público, en condiciones inmediatas de disparo, por medio del sujeto activo, sin que éste posea la pertinente autorización legal. Este delito forma parte de los llamados 'permanentes', pues su consumación se prolonga en el tiempo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

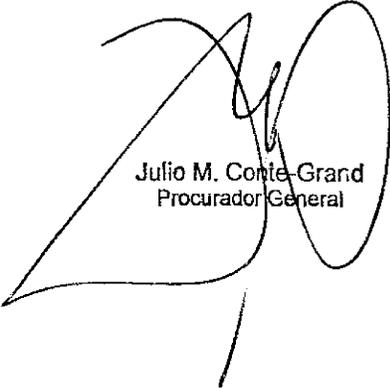
P-131533-1

*-distinguiéndose de los denominados delitos 'instantáneos' en los que ese requisito se verifica en un determinado momento, con la producción de un resultado, como por ejemplo sucede en los casos de: homicidio-, lo que muestra que las acciones típicas de la portación ilegal del arma matadora y los homicidios solo se superponen parcialmente, de modo que la exclusión de una de ellas no supone la de la restante" (v. fs. 95 y vta.).*

El quejoso insiste con las objeciones que planteara en el recurso de fs. 46/49 vta., sin ocuparse de lo arriba descripto, por lo que el agravio resulta así manifiestamente insuficiente, pues no se ocupa de replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante (cfr. P. 53.712, sent. de 17/2/1998; P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 83.171, sent. de 12/9/2007; entre otras).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Martín Jaime.

La Plata, 3 de diciembre de 2018.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.

Vertical line on the far right edge of the page.